



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA  
SECRETARÍA RECLAMOS

## RESOLUCIÓN N° 549

REG. N°: R-149-11 – Valorac.  
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 042, DE 18.01.2011,  
ADUANA METROPOLITANA.  
D.I. N° 1880482693-5, DE 28.09.2010.  
DENUNCIA N° 230609, DE 30.11.2011.  
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 353, DE  
24.06.2011.  
FECHA NOTIFICACION: 01.07.2011.

VALPARAISO, 10 MAYO 2013

### VISTOS:

El Reclamo N° **042/18.01.2011** (fs. 19/20), deducido en contra del Cargo N° **1328/28.12.2010** (fs. 1), por flete y seguro declarados erróneamente, conforme al señor Fiscalizador que confeccionó dicho documento, para la importación de antidiarréico ecológico, PERENTERYL (Item N° 1), de origen francés, con régimen de importación AAPCCH-UE 0% ad valorem, mediante la D.I. N° **188482693-5/28.09.2010** (fs. 3).

La Resolución N° **353/24.06.2011** (fs. 26/27) fallo de primera instancia, que ha lugar a lo solicitado por el recurrente y deja sin efecto el Cargo reclamado, decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba.

### CONSIDERANDO:

**1.** Que, en la presente controversia no se ha aceptado la distribución de valores declarados para esta operación, Parcial 1/2, que incluye mercancía sin valor comercial, Parcial 2/2, y que el señor Fiscalizador interviniente objetó el flete y seguro declarado, sin considerar las instrucciones impartidas para este tipo de operaciones de importación, como es el TELEX CIRCULAR N° OV/2737, de fecha 28.07.1987, relacionado con la distribución de flete y seguro facturados en forma global.

**2.** Que, el reclamante, en lo principal, expresa que la D.I. fue valorada considerando para estos efectos las instrucciones del documento antes señalado.



Dirección Nacional  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2134500

3. Que, en definitiva, en la presente controversia procede la confirmación del fallo de primera instancia.

**TENIENDO PRESENTE:**

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

**RESOLUCION:**

**Confírmase el fallo de primera instancia.**

**Anótese. Comuníquese.**



**Juez Director Nacional de Aduanas**  
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Secretario



AVAL/JLVP/LAMS/

10.08.2011



**RECLAMO DE AFORO N° 42/18-01-2011**

353

**RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA**

**Santiago**, a veinticuatro de junio del año dos mil once

**VISTOS:**

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas Señor Jorge Anibal Moya Mancilla, en representación de los Sres. MERCK S.A., Rut N° 80.621.200-8, viene a interponer reclamo de aforo a la valoración de la Declaración de Ingreso N° 1880482693-5 de 28-09-2010, de esta Dirección Regional.

**CONSIDERANDO :**

1.- Que, a fojas 1, que el Despachador declaró en la citada DIN siete bultos con 1.423,80 kb conteniendo antidiarreico ecológico perenteryl, capsulas 250 mg, medicamento dosificado para uso humano, para la venta al por menor, clasificados en la Partida 3004.9010 del Arancel Aduanero, por un valor FOB US\$ 57.780,47 y CIF US\$ 63.806,41 amparados por Factura N° 8256741 de fecha 08-09-2010, emitida por Biocodex, de Francia, acogiénndose al Acuerdo de Asociación Chile - Unión Europea, con 0% ad-valorem;

2.- Que, se formuló la Denuncia N° 230609 del 30-11-2010, por haber aplicado en forma errónea lo dispuesto en Fax OV/2737/87, al no considerar la Póliza de Seguro N° 34556, en la conformación del valor, además declara erróneamente el monto del flete, ordenándose la formulación de cargo por diferencia de I.V.A.;

3.- Que, consta, a fojas 24 Informe N° 05 de fecha 31-01-2011 del Fiscalizador Sr. Nelson Calderón Ibaceta, señala que revisada la presentación efectuada por el Agente de Aduana, sr. Jorge Moya, efectivamente se aplicó la denuncia señalada y su correspondiente cargo, por aplicación errónea de Fax OV/2737 de fecha 28-07-1987, al no considerar Póliza de Seguro existente, además de mala aplicación de flete, por este motivo el recurrente en su presentación, en forma especial en alegaciones indica que, corresponde lo declarado por ese despachador, no correspondiendo lo indicado por este fiscalizador, al momento de efectuar la verificación y posterior denuncia a la valoración, toda vez que, el valor aduanero declarado es mayor al determinado por esta Aduana, ante lo cual, no existe diferencia de gravámenes por cobrar. Finalmente, el fiscalizador manifiesta que es procedente lo solicitado por el recurrente toda vez que, por un lamentable error se aplicó cargo al despacho parcial 1/2, por un monto ascendiente a US\$ 134,28 en consecuencia correspondía la aplicación de cargo al parcial 2/2, DIN N° 1880482694-3, por un monto de US\$ 93,19;

4.- Que, conforme a los antecedentes presentados, lo indicado tanto por el recurrente y el fiscalizador, es de opinión de este Tribunal acceder a lo solicitado por el Agente de Aduanas, en cuanto a dejar sin efecto el cargo y denuncia, por cuanto la infracción debió ser aplicada a otra declaración de ingreso, que no es materia de la presente controversia;

5.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;





TENIENDO PRESENTE :

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17° del DFL 329 de 1979, dicto la siguiente

**RESOLUCION :**

1.- HA LUGAR LO SOLICITADO POR EL RECORRENTE.

2.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N° 1.328, de fecha 28-12-2010 y la denuncia N° 230.609 de fecha 30-11-2010

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



**Alejandra Arriaza Loeb**  
Jueza Directora Regional  
Aduana Metropolitana



**Rosa López Díaz**  
Secretaria

AAL/RLD/MTC  
**Rop 979/11**

